

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00114](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 023

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 01 de Febrero del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Señora Luz Eneida Julio Barrera, contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, por la presunta violación de su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 La accionante ostentó la calidad de Demandante en el Proceso verbal, bajo Radicado 0.209-2.019, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico.
- 1.2 Señala que el Juzgado accionado al proferir la Sentencia de fecha 07/Diciembre/2020, en relación al Proceso verbal, no tuvo en cuenta que en el presente caso se configuraba la nulidad absoluta en la promesa del contrato de compraventa, celebrado por las partes involucradas en el proceso, en razón que no se cumplió con los requisitos esenciales, para la validez del acto, los cuales se encuentran precedidos en el Art. 1611 del Código Civil.
- 1.3 Manifiesta la accionante, que dentro de los requisitos señalados en el artículo ibídem, se encuentra "*Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*", lo cual impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido.
- 1.4 Sin embargo, aduce la accionante que en la promesa de compraventa celebrada, los plazos no fueron fijados con claridad, en razón que:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La escogencia de la firma de la escritura de compraventa, fue dejada al arbitrio del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mas no lo acordaron previamente las partes.
 - No se estableció la notaria, el día exacto y la hora para concurrir a la firma de la misma.
 - En una parte se dijo que la entrega del inmueble sería una vez cancelada la totalidad de la venta, mientras que en otra se estableció que sería entregado quince (15) días después que se efectuara el desembolso y/o pago total por esa venta.
- 1.5 Por lo anterior, la accionante alega que en el presente caso el Juez debió decretar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa celebrada entre las partes, condenando a la demandada en el proceso ibídem, devolver la suma de \$ 10.00.000.00, con el pago de los intereses legales más la indexación de la misma, desde el 30 de abril del 2.014 hasta la ejecutoria de la sentencia, puesto que omitió condenar a pagar los intereses legales del 6% sobre el dinero a devolver.
- 1.6 Finalmente, manifiesta la accionante que el Juez al proferir la sentencia no tuvo en cuenta en su motivación los artículos 1613,1614, 1615, 1626, 1649, inciso 2º, del Código Civil, 885 y 886 del Código de Comercio, 283, 286 y 287 del C.G.P; Artículo 5, 8, 48 de la Ley 153 de 1887, por lo que no se encuentra debidamente motivada e incurrió en un error de omisión al no reconocer los intereses legales a la peticionaria.

PRETENSIONES

La accionante solicitó la protección constitucional de su Derecho fundamental al Debido Proceso, el cual considera vulnerado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado, que deje sin efectos la Sentencia proferida el día 07/Diciembre/2020, y en su lugar se profiera una en derecho con base en los argumentos expuestos en la demanda y la Ley. Asimismo, que se efectué la condena en los intereses legales e indexación, como también la condena en costa en el proceso verbal de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 14 de Enero del 2021, y oficio al Juzgado accionado, ordenándole la remisión del expediente radicado No. 2019-00209-00, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Asimismo, ordenó vincular en este trámite constitucional, a la Cooperativa Multiplex de Soledad, Sr. Armando Pérez Gómez, Sr. Gabriel De Jesús Díaz Gómez, a fin de que, dentro del mismo término concedido al Juzgado accionado, rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por la Señora Luz Eneida Julio Barrera, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia del 01 de Febrero del 2021, por lo que la accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 03 de Marzo del 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez de Primera Instancia, **Denegó** la protección constitucional del Derecho fundamental al Debido Proceso, pretendido por la accionante Luz Eneida Julio Barrera, argumentando que al estudiar y revisar el expediente del Proceso verbal remitido por el Juzgado accionado, con relación a la Sentencia proferida el día 07/Diciembre/2020, se observa que el proceso fue llevado bajo las ritualidades de la norma procesal civil, y que culminó con una sentencia debidamente motivada y soportada bajo las pruebas obrantes en el proceso.

Asimismo, manifestó el fallador de primera instancia, que si bien es cierto, la sentencia proferida por el Juzgado accionado, le fue favorable a la tutelante, en el sentido de declarar la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30/Abril/2014, en la misma se indica las razones, por las cuales se abstuvo de condenar al pago de intereses moratorios alegados por la accionante en la Demanda del Proceso verbal, en razón que lo pretendido por la accionante, esto es **\$12.900.000.00**, no fueron estipulados en el contrato de promesa de compraventa objeto de la litis.

Por otra parte, sobre la lectura del libelo genitor, señala el A-quo, que no se invoca la estructuración de un Defecto fáctico, por cuanto el juzgador no incurrió en una defectuosa valoración del material probatorio, debido a que, dentro del Proceso verbal de la referencia, realizaron la valoración de los requisitos exigidos para la materia de controversia.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La accionante, Sra. Luz Eneida Julio Barrera, al momento de formular su impugnación no expone razones concretas de inconformidad frente a las consideraciones fundamento de la decisión del A Quo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar los requisitos generales que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-459/17, sobre la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

(a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales.

(c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez: Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

(d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Con fundamento en este presupuesto, se precisa que la irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

(e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

(f). Que no se trate de sentencias de tutela: Lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la Corporación.

Asimismo, el Alto tribunal en sentencia ibídem, determino que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia:

(a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

(b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

©. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(f). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(g). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(h). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(i). Violación directa de la Constitución.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, vulnero el Derecho fundamental al Debido Proceso de la accionante, Sra. Luz Eneida Julio Barrera, al considerar que incurrió en Defecto sustantivo, factico y violación directa de la constitución, al proferir la sentencia de fecha 01/Diciembre/2020, con relación al Proceso verbal de Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30/Abril/2014?

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Sra. Luz Eneida Julio Barrera, fue la de obtener el amparo de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, al proferir la Sentencia de fecha 01/Diciembre/2020, con relación al Proceso verbal de Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30/Abril/2014.

De modo que, se centra el debate de la presente acción en si el Juzgado accionado, vulneró el Derecho Fundamental incoado por la accionante, al considerar que incurrió en Defecto sustantivo, factico y violación directa de la constitución, al proferir la sentencia de fecha 01/Diciembre/2020.

Con respecto a lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arimadas al instructivo y del escrito rendido por el Juzgado accionado a este trámite constitucional, se exhibe que efectivamente la accionante fungió como Demandante en el Proceso Verbal de Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 30/Abril/2014, en contra de los Señores, Armando De Jesús Pérez Gómez y Gabriel De Jesús Díaz Pérez (Demandados), en el cual se profirió la Sentencia de fecha del 07/Diciembre/2020, donde se declaró la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa, denegando la pretensión del pago de intereses moratorios por valor de \$12.900.000 y negando la condena en costas a la parte Demandada.

De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la Sala estima pertinente evaluar previamente si en el Proceso verbal de la referencia, el Juzgado accionado al proferir la Sentencia de fecha 07/Diciembre/2020, incurrió en Defecto sustantivo, fáctico y violación directa de la constitución, por lo que se procederá a enunciar los pronunciamientos que la Honorable Corte Constitucional, ha realizado con respecto a los requisitos especiales contra providencias judiciales, en la Sentencia T-459 de 2017 de la siguiente forma:

- **"Defecto Sustantivo:** *El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.*
- **Defecto Fáctico:** *El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.*
- **Violación directa de la Constitución:** *Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*

constitucionales". En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante, en el libelo de la presente Demanda tutelar, sustentó que el Juzgado accionado, al proferir la Sentencia de fecha 07/Diciembre/2020, no tuvo en cuenta lo precedido en el Artículo 1611 del Código Civil, acerca de los "Requisitos esenciales de la Promesa de compraventa", porque a su juicio se debió decretar la nulidad absoluta en el proceso, en razón que no existía claridad sobre los plazos para celebrarse el contrato y de igual modo, preciso que existió una violación directa de los artículos 1613, 1614, 1615, 1626, 1649, inciso 2º, del Código Civil, 885 y 886 del Código de Comercio, 283, 286 y 287 del C.G.P; Artículo 5, 8, 48 de la Ley 153 de 1887 y Artículo 365 del C.G.P, el cual establece la "*Condena en costas*".

En ese orden de ideas, al examinar los requisitos especiales señalados por la Honorable Corte Constitucional contra providencias judiciales, en Sentencia *ibidem*, y lo manifestado por la accionante, se advierte en el presente caso objeto de estudio, que no se evidencia un incumplimiento en los requisitos enunciados con anterioridad, en razón que la Sentencia proferida por el Juzgado accionado, el día 07/Diciembre/2020, no es contraria a los mandatos constitucionales y legales, y máxime cuando se profirió, en el marco de estudio de los presupuestos previstos en la normatividad aplicable en materia Procesal civil y se fundamentó en un argumentación jurídica plenamente atendible.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante manifestó que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes en el caso objeto de la Litis, no debió nacer a la vida jurídica, por la falta de aplicación de uno de los requisitos esenciales del Art.1611 del C.C, en cuanto a la fecha de pago, entrega material del inmueble, y notaría donde se realizaría la escritura de venta, lo cierto es que en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el día 30/Abril/2014, se advierte la venta y forma de pago, así como la entrega material del inmueble y el lugar donde se realizaría la escritura de venta, en las cláusulas tercera, quinta y cuarta, respectivamente, por lo que no se advierte falta de aplicación de la norma precedida en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, con relación a la pretensión de la accionante: "*Que se efectué la condena en los intereses legales e indexación, como también la condena en costa en el proceso verbal de la referencia*", se hace necesario mencionar, que en la cláusula décima, del proceso de la referencia, el vendedor solo se obligó a devolver los \$10.000.000, si no se perfeccionaba la venta, como es el caso que nos ocupa, y sin estipularse intereses de plazo, máxime cuando en la Sentencia proferida, se demostró el incumplimiento de la parte Actora, al no entregar los \$30.000.000, en el plazo acordado en la promesa de compraventa.

Radicación Interna: T-00114-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00006-01

Por consiguiente, sentadas estas bases, es evidente para esta superioridad que el Fallo de Primera Instancia debe ser **Confirmado**, pues se considera que la accionante, no logro demostrar un incumplimiento en la normatividad aplicable en la Sentencia de fecha 07/Diciembre/2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, por lo que se exhibe que la providencia se encuentra debidamente motiva y ajustada a la normatividad en materia procesal civil.

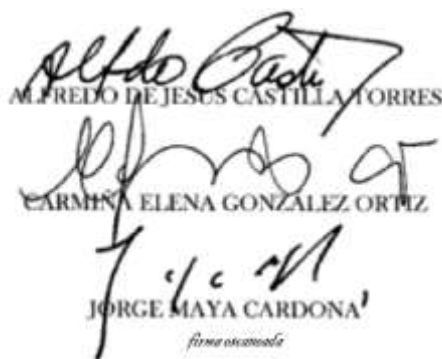
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha 01 de Febrero del 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11761d79da89169e9d4a49cabfcb50f1ab6b45f06f345d45597d163a088144**
Documento generado en 09/04/2021 10:28:41 AM

Radicación Interna: T-00114-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00006-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>